



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00419-00**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA**

Accionado: **DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA, FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ y ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó a través de apoderada judicial, **OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA**, en contra de **DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA, FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ y ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la gestora judicial del accionante manifestó que su patrocinado trabajó para las entidades accionadas, expuesto habitualmente a rayos x del tipo ionizante, oficio considerado de alto riesgo y objeto de un régimen especial de pensiones.

Indicó que su representado se encuentra en trámites de reclamación de pensión de vejez por actividades de alto riesgo razón por la cual el día 21 de noviembre de 2023 presentó peticiones en **DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA, FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ Y ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA** solicitando información relacionada con la actividad laboral de su cliente. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela refirió que no ha recibido respuesta de manera clara, expresa y de fondo a las peticiones incoadas.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

**2.- ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A.**, a través de suplente del representante legal, en informe visto a (pdf 12) del expediente, manifestó que el día 11 de abril de 2024 remitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Oscar Eduardo Avellaneda Masmela, al correo electrónico [eymicadena@imperaabogados.com](mailto:eymicadena@imperaabogados.com).

**3.- DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA**, guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

**4.- FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, a través de abogado de Gerencia Legal, en informe visto a (pdf 13) del expediente informó que la solicitud requerida por el accionante corresponde a datos con fecha de antigüedad de más de 20 años, por lo que su recaudo y reconstrucción ha requerido de la realización de esfuerzos y gestiones adicionales a las normalmente necesarias y que

ha actuado diligentemente, realizando oportunamente todo los trámites y gestiones para resolver la solicitud de la accionante.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA y FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, vulneran o no el derecho fundamental de petición del demandante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 21 de noviembre de 2023.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”*, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa<sup>1</sup>.

## VI CASO CONCRETO

OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA, quien actúa a través de apoderada judicial, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas debido a que no le habían procurado una respuesta a su solicitud referente a su actividad laboral desempeñada en esas entidades.

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la accionada ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A. dio respuesta concreta y de fondo a la petición del accionante objeto de este procedimiento preferente y sumario. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por la gestora para recibir comunicaciones dentro de esta acción constitucional. Así mismo se observa en la respuesta emitida por ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A, que esta dio respuesta a las ocho solicitudes contenidas en el escrito de petición, referentes a (i) actividades y funciones realizadas, (ii) especificación de exposición a actividades consideradas de alto riesgo, (iii) horario de trabajo y tiempo de exposición a radiaciones ionizantes, (iv) extremos laborales, (v) sitio donde realizó la labor, (vi) el nivel de exposición del trabajador a sustancias de alto riesgo, (vii) Copia de la historia ocupacional y (viii) porcentaje adicional en pensión por ser trabajador de alto riesgo.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A., a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 11 de abril de 2024 a la dirección de correo electrónico: [eymicadena@imperaabogados.com](mailto:eymicadena@imperaabogados.com), mismo que se dispuso en el escrito de tutela para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario, razón por la cual ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A., será desvinculada de esta actuación judicial.

En la respuesta ofrecida por la entidad accionada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, el 15 de abril de 2024, responde las solicitudes del escrito de petición, por lo que dicha respuesta ha de considerarse concreta y de fondo respecto de las solicitudes deprecadas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria, pues no se existe en el expediente constancia o certificación de que haya notificado a la dirección de correo electrónico del accionante la respuesta a la petición.

Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta cuyo fin esencial es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de

---

<sup>1</sup> Artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial

De otro lado, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA recibió por correo electrónico la petición aludida por el accionante el día 21 de noviembre de 2023 como se muestra a continuación:

DERECHO DE PETICION - OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA C.C 79.639.156

Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>

Mar 21/11/2023 09:06 AM

Para:contabilidad@idime.com.co <contabilidad@idime.com.co>

Esta dirección de correo electrónico a la que fue remitida la comunicación objeto de protección constitucional (pdf 03) es de propiedad de la accionada DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA, y se encuentra publicada en la página web: <https://la-gar.com/datos-generales-2018/diagnosticos-especializados-s-a-desa-nit-830008157-2018>, razón esta suficiente para que sus funcionarios y/o empleados no pueden negarse a dar trámite a las solicitudes que se canalicen por estos medios pues así lo ha entendido la Corte Constitucional al dar a conocer que:

Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.<sup>2</sup>

Luego, partiendo del hecho de que el accionante presentó el 21 de noviembre de 2024, petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas, y a que radicó la presente acción de tutela el 09 de abril de 2024, al romperse advierte, que se encuentran superados los términos Ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 sin que se haya verificado que la entidad accionada mencionada haya dado respuesta a la solicitud que les fue elevada. En consecuencia, de lo anterior resulta palpable la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que es procedente el amparo deprecado

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite este fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por el accionante, se ordenará a la entidad demandada DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA, si aún no lo hubieren hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición objeto de este asunto.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA** que mediante su Gerente y representante legal o quien haga sus veces, o a través de la persona encargada de acatar los fallos de tutela, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo y debidamente comunicada a la petición elevada por **OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA**, del 21 de noviembre de 2024.

**TERCERO: ORDENAR** a la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** que mediante su Gerente y representante legal o quien haga sus veces, o a través de la persona encargada de acatar

---

<sup>2</sup> T-230 de 2020 M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

los fallos de tutela, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo y debidamente comunicada a la petición elevada por **OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA**, del 21 de noviembre de 2024.

**CUARTO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de esta acción de tutela únicamente respecto de **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A**, por lo ya expuesto en esta sentencia.

**QUINTO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**